



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25-000-23-15-000-**2020-00846**-00
Acumulado 25-000-23-15-000-**2020-00847**-00
Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcaldía de Agua de Dios
Norma: Decretos 29 y 30 de 2020

El proceso No. 25-000-23-15-000-**2020-00846**-00 fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad al Decreto 29 del 11 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca, *"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19"*.

Por su parte, el radicado 25-000-23-15-000-**2020-00847**-00 fue repartido al Magistrado ISRAEL SOLER PEDROZA con el fin de efectuar el control de legalidad del Decreto 30 del 14 de abril de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19"*, sin embargo, a través de auto del 15 de abril de 2020 consideró que el expediente debía remitirse *"por conocimiento previo"* a este Despacho con el fin de que fuera acumulado con el primer radicado, toda vez que a su juicio las medidas allí impartidas tienen la misma finalidad que las ordenadas en el Decreto 29 de 2020, esto es, regular el aislamiento preventivo.

Así las cosas, se ordena la acumulación del radicado No. 25-000-23-15-000-**2020-00846**-00, a través del cual se ejerce el control de legalidad del Decreto 30 del 14 de abril de 2020, en el expediente 25-000-23-15-000-**2020-**

00846-00, correspondiente al Decreto 29 del 11 de abril de 2020, comoquiera que efectivamente ambos decretos tienen la misma finalidad y se entiende que el segundo únicamente amplió los asuntos a regular en el Municipio para garantizar el orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho revisar si procede el control inmediato de legalidad frente a los Decretos 29 y 30 del 11 y del 14 de abril de 2020, respectivamente, proferidos por el Alcalde Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir los mismos, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Alcalde del Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2º, 44, 45, 46, 49 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 9 de 1949, 36 de 1994, 1523 de 2012, 1551 de 2012, 1801 de 2016, el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y el Decreto Presidencial 531 de 2020, expidió los Decretos 29 y 30 de 2020.

Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los

Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general **que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido de los Decretos 29 del 11 de abril de 2020 y 30 del 14 del mismo mes y año, por medio de los cuales “SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19”, se observa que los mismos no fueron proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien, el Alcalde del Municipio de Agua de Dios tuvo en cuenta el Decreto 531 de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, lo cierto es que dicho decreto fue proferido por el Presidente de la República *“en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”*, lo que significa que únicamente invocó las facultades legales y constitucionales que le permiten garantizar el mantenimiento del orden público, más no tuvo como fundamento la declaratoria del estado de emergencia.

Aunque en la parte considerativa de los decretos objetos de control, el Alcalde de Agua de Dios mencionó la situación actual en torno a la pandemia, lo cierto es que únicamente se hizo a modo de mostrar el escenario y la necesidad de la medida, pero no invocó esa situación como habilitante para proferir el decreto.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de los mencionados decretos municipales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad de los decretos en

mención, no implica que frente a estos se predique la cosa juzgada, pues no se configuran los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida serán posibles de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 29 y 30 de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Agua de Dios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el radicado No. 25-000-23-15-000-**2020-00846**-00, correspondiente al control de legalidad del Decreto 30 del 14 de abril de 2020, en el radicado 25-000-23-15-000-**2020-00846**-00, correspondiente al Decreto 29 del 11 de abril de 2020, dejando las respectivas constancias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto de los Decretos 29 del 11 de abril de 2020 y 30 del 14 del mismo mes y año, expedidos por la Alcaldía Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca.

TERCERO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra los actos administrativos procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CUARTO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace

necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde del Municipio de Agua de Dios y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

QUINTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada “medidas COVID19”, un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, comuníquese la presente decisión al Despacho del H. Magistrado ISRAEL SOLER PEDROZA, con el fin de que tenga conocimiento de la acumulación.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada